



**T. S. X. GALICIA CON/AD SEC. 1  
A CORUÑA**

Juan Lage Fernández-Cervera  
Procurador de los Tribunales  
**F/NOTIFICACIÓN:24/04/2015**

SENTENCIA: 00233/2015

PONENTE: DON BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ

RECURSO: RECURSO DE APELACIÓN NUM. 63/2015

APELANTE: [REDACTED]

APELADA: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

Ilmos. Sres. Magistrados

DON BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ.- Pte.  
DON JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES  
DON JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA

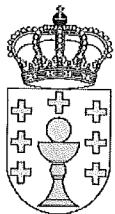
A CORUÑA, veintidós de abril de dos mil quince.

En el RECURSO DE APELACION 63/2015 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por DOÑA [REDACTED] representada por la Procuradora Doña Carmen María Martínez Uzal y asistida del Letrado Don Alfonso Álvarez Gándara, contra la SENTENCIA de fecha 19 de noviembre de 2014, dictada en el procedimiento ordinario 123/2014 por el JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. UNO de los de VIGO sobre OFERTA EMPLEO PÚBLICO. Es parte apelada el CONCELLO DE VIGO, representado y dirigido por el Letrado de los servicios jurídicos del Concello de Vigo.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Debo desestimar y desestimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED], frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 123/2014 ante este Juzgado, contra el acto administrativo citado en el encabezamiento, que se considera ajustado al ordenamiento jurídico".

**SEGUNDO.-** Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, y

**PRIMERO.-** Doña [REDACTED] interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta a recurso de reposición formulado contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo, adoptado en sesión extraordinaria de 5 de diciembre de 2013, por el que se aprobaron las bases específicas correspondientes al proceso de selección para la cobertura de las plazas que configurarían la 2<sup>a</sup> Oferta de Empleo Público de los años 2010-2011 y, entre ellas, las de Auxiliar de Administración General, así como contra la resolución expresa desestimatoria de la reposición planteada, recaída en fecha 23 de mayo de 2014.

Disconforme con dicha decisión, la actora acudió a la Jurisdicción, y el Juzgado de lo Contencioso administrativo n<sup>o</sup> 1 de Vigo, por sentencia de fecha 19 de noviembre de 2014, desestimó la pretensión actora al entender que el acto administrativo recurrido era ajustado al ordenamiento jurídico.

Frente a dicha sentencia se promueve el presente recurso de apelación, instando su revocación y que, en su lugar, se dicte otra por la que se acojan íntegramente las pretensiones deducidas en el suplico de la demanda rectora.

**SEGUNDO.-** En concreto impugnaba la recurrente la base 2 de la convocatoria en cuanto, en relación al puesto de Auxiliar de Administración General, establecía como segundo ejercicio, de carácter obligatorio y eliminatorio, de la oposición para el turno libre: "Consistirá en desarrollar por



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

escrito durante un período máximo de 60 minutos un tema general señalado por el órgano de selección y que guarde relación con el contenido del programa”.

Sostiene la actora que esta excesiva libertad otorgada al órgano de selección en cuanto a la fijación de la prueba del 2º ejercicio, supone una clara infracción de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, así como de la exigible transparencia, objetividad, publicidad, independencia y discrecionalidad técnica. Sobre esta argumentación postula la anulación de la referida base de la convocatoria.

**TERCERO.** - Ninguna razón acompaña a la pretensión de la parte demandante; cierto es que la base impugnada podía ser más clara y concisa en su planteamiento, pero no lo es menos que ésta no es la cuestión que parece preocupar a la parte apelante, más volcada en conseguir que el tema a desarrollar sea elegido por sorteo por el órgano de selección entre los inicialmente programados y con sujeción a sus concretos y específicos epígrafes.

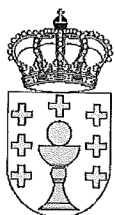
Desconoce dicha representación que no es esta la primera vez que el Ayuntamiento de Vigo convoca procesos de selección en términos similares. Y esta Sala, coincidiendo con el Juzgador de instancia, por más que se esfuerce, no acaba de descubrir donde aprecia la recurrente la vulneración de los principios que denuncia, vulneración, dada la fase en que se produce la impugnación, meramente hipotética y tan solo sospechada través de su subjetiva valoración de un acontecer futuro.

Como decíamos ni es la primera vez que se utiliza por el Ayuntamiento demandado esta técnica selectiva a la hora de establecer el contenido de un ejercicio, ni nada se observa que haga posible, en principio, la producción de disfunciones como las que aventura la parte actora, cuando es obvio que, salvo que lleguen a tener lugar irregularidades que, en su momento, podrían denunciarse, el hecho de que el tema a desarrollar en la práctica de la prueba sea elegido por el órgano seleccionador, sin acudir a la vía del sorteo, revele lo contrario, siempre que guarde relación con el contenido del temario o del programa.

Mientras se cumpla este último condicionante, ninguna objeción cabe hacer al criterio elegido, pues el hecho de pretender, de ese modo, extraer de los aspirantes una muestra de su capacidad de síntesis, de su conocimiento global y conjunto de la materia y del programa, de sus dotes de análisis y de su capacidad de interrelación entre las materias que conforman el temario, lejos de atentar contra los exigibles criterios de mérito y capacidad, los refuerzan, en aras de alcanzar la excelencia en la valoración de los



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

opositores. Y no cabe hablar de conculcación del principio de igualdad cuando ese sistema se aplica con carácter general a todos los partícipes en el proceso.

Que la actora no comparta ese modo de selección no es más que una subjetiva opinión de parte que, por respetable que sea, no puede prevalecer sobre el superior criterio de la Administración convocante; y menos *a priori*, denunciando situaciones que todavía no se han producido ni se sabe si llegarán a producirse. En caso de que así sea, siempre quedará abierta la vía a los perjudicados para acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener una revisión, fiscalización o control de los actos que estimen perjudiciales a sus intereses y derivados de la aplicación de aquel sistema. Mientras esto no suceda y se demuestre, nos movemos en un campo meramente hipotético.

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso de apelación promovido.

**CUARTO.**- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa de 1998, han de imponerse a la parte apelante las costas de esta segunda instancia, al desestimarse totalmente el recurso; de conformidad con el artículo 139.3, se fija en 800 euros la cuantía máxima a percibir en concepto de honorarios de Letrado de la parte apelada, en función del estudio que ha merecido la respuesta ofrecida a los argumentos de la apelación.

**VISTOS** los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

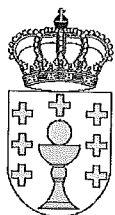
**FALLAMOS** que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Doña [REDACTED] debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 1 de Vigo, en fecha 19 de noviembre de 2014; todo ello con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en esta alzada, con la limitación cuantitativa establecida en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Notifíquese a las partes, y entréguese copia al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme, y que contra ella las personas y entidades a que se refiere el art. 100 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrán interponer el recurso de casación en interés de Ley del artículo citado, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su notificación. Asimismo, podrán interponer contra ella cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0063-15-24), el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**PUBLICACION.**- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente DON BENIGNO LOPEZ GONZALEZ al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veintidós de abril de dos mil quince.



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
VIGO**

N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2014 0000234

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000123 /2014**

Sobre: **ADMON. LOCAL**

De [REDACTED]

Letrado: **ALFONSO ALVAREZ GANDARA**

Procurador **EMILIO JOSE ALVAREZ PAZOS**

Contra **CONCELLO DE VIGO**

Procurador Dª **MARIA JESUS NOGUEIRA FOS**

**SENTENCIA N° 246/14**

En Vigo, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 123/2014, a instancia de Dª [REDACTED], representada por el Procurador Sr. Alvarez Pazos y defendida por el Letrado Sr. Álvarez Gándara, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora Sra. Nogueira Fos bajo la dirección técnica del Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

*Desestimación -inicialmente presunta, posteriormente expresa- del recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el Acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo, adoptado en sesión extraordinaria de 5.12.2013, por el que se aprobaron las Bases Específicas de la Oferta de Empleo Público de los años 2010/11 (2ª Fase) referidas a las plazas de Auxiliar de Administración Xeral.*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo presentado el 21 de abril pasado por la representación de la Sra. [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición que había planteado contra las Bases.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite, se tramitó como ordinario.

Recibido el correspondiente expediente administrativo (al que se incorporó la resolución expresa del recurso de reposición, datada el 23 de mayo de 2014) se procedió a la

Ace...W

COMUNICAR

Ste +

formulación de demanda, donde se suplicaba se dictase sentencia por la que se declare la nulidad de los actos impugnados (aprobación de las Bases y desestimación del recurso de reposición) en lo que se refiere a la Base Específica 2 correspondiente a la selección de los aspirantes a las plazas de auxiliares de Administración Xeral, condenando al Concello a estar y pasar por ello y a sustituir la previsión de que el segundo ejercicio consista en "exposición por escrito no tempo máximo de 60 minutos dun tema xeral sinalado polo órgano de selección e que garde relación co contido do programa", por la previsión de que verse sobre un tema entero y concreto del programa anexo a las Bases, según resulte del sorteo que se haga en presencia de los aspirantes entre un conjunto con tantas unidades numeradas como temas comprende aquél y sin excluir a ninguno de ellos.

Todo ello, con imposición de costas al Concello.

**TERCERO.**- La representación procesal del Concello de Vigo contestó en forma de oposición a las pretensiones deducidas de contrario, interesando su íntegra desestimación.

Fijada la cuantía del pleito en indeterminada, se recibió a prueba, teniendo por incorporada la documental aportada por las partes.

Se presentaron los respectivos escritos de conclusiones definitivas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.**- *Del objeto del proceso*

I.- La Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 05/12/2013, adoptó acuerdo aprobando las bases específicas correspondientes a las plazas que habrían de configurar la 2ª fase de la Oferta de Empleo Público correspondiente a los años 2010-2011; entre ellas, seis plazas de auxiliar de administración Xeral, enmarcadas en el Grupo C, subgrupo C2; escala, administración xeral; subescala, auxiliar.

Se estableció el sistema de selección de oposición libre para cuatro plazas (una de las cuales se reservaba para personas con discapacidad igual o superior al 33 %), mientras que las otras dos se destinaban a concurso-oposición de promoción interna.

El sistema de oposición libre se desarrollaba a lo largo de cuatro ejercicios:

-El primero, obligatorio y eliminatorio, consistirá en contestar por escrito, en el tiempo que establezca el órgano de selección, a un cuestionario tipo test de 30 preguntas como mínimo, con cuatro respuestas alternativas por pregunta, relacionadas con las materias que integran el programa de las bases específicas, que será determinado por dicho órgano inmediatamente antes del inicio del ejercicio.





-El segundo, también de carácter obligatorio y eliminatorio, "consistirá en desenvolver por escrito durante un período máximo de 60 minutos un tema xeral sinalado polo órgano de selección e que garde relación co contido do programa. Os aspirantes terán ampla liberdade no tocante á forma de exposición avaliándose os coñecementos do tema, o nivel de formación xeral e a claridade da exposición. Este exercicio deberá ser lido obrigatoriamente ante o órgano de selección, en sesión pública e puntuarase de cero (0) a dez (10) puntos, sendo necesario para aprobar obter unha puntuación mínima de cinco (5) puntos.

-El tercero, igualmente obligatorio y eliminatorio, consistirá en una prueba de conocimientos de informática a nivel usuario de contornos operativos windows, linux o similares, manejo de herramientas de ofimática (open office o similar) y de utilidades básicas de internet en dichos contornos (navegación, correo electrónico, etc.), en el tempo que establezca el órgano de selección.

-El cuarto, obligatorio, pero que en caso de no ser superado no impediría el nombramiento, consistirá en la realización de una prueba escrita de conocimiento del idioma gallego.

El programa del turno libre está compuesto por veinte temas.

II.- La demandante, que participa en el proceso selectivo relativo a la plaza reservada para personas con discapacidad del turno libre, impugna la redacción que se plasma en las mentadas Bases respecto del segundo ejercicio, pues considera que, tal y como viene descrita, se infringen los principios de igualdad, mérito, capacidad y transparencia, proponiendo, en su lugar, que el tema a desarrollar se extraiga por sorteo.

### SEGUNDO.- De los principios rectores

Con arreglo al artículo 1.3 del Decreto 95/1991, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Selección de Personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia (aplicable asimismo al personal de la Administración Local: artículos 1.1 de dicho Decreto en relación con el 3.2 del Decreto legislativo 1/2008, de 13 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la función pública de Galicia), los procedimientos de selección y acceso del citado personal se regirán por las Bases de la convocatoria respectiva; y, conforme al artículo 6.2 de dicho Reglamento, acorde con el artículo 33.1 del Decreto Legislativo 1/2008, dichas Bases vinculan a la Administración y a los Tribunales que juzgarán las pruebas selectivas así como a los que tomen parte en ellas, con lo que, en definitiva, se viene a concretar que las mencionadas bases constituyen la ley de proceso selectivo.

El art. 133 del RD Legislativo 781/1986 (Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local) expresa que el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local se ajustará a la legislación básica del Estado sobre función pública, y se establecerá teniendo en cuenta la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de

trabajo que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas.

Por su parte, el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) regula la selección del personal al servicio de las Administraciones públicas en el Capítulo primero del Título IV (artículos 55 y ss.). Ha de tenerse en cuenta que las normas sobre la selección de los funcionarios forman parte del régimen estatutario de la función pública, y tienen el carácter de legislación básica según se desprende del artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

Los principios que regulan el acceso a la función pública traen causa de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución referentes a la igualdad, mérito y capacidad.

Ahora bien, junto a estos tres principios derivados expresamente del texto constitucional, el Estatuto recoge otra serie de principios aplicables a los procedimientos de selección, que si bien no aparecen expresamente recogidos en el texto constitucional, sin embargo su aplicación es igualmente una exigencia básica para la efectividad de los primeros. Así el apartado segundo del artículo 55 alude a la publicidad de las convocatorias y de sus bases, la transparencia, la imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, la independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección, la adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar y la agilidad, sin perjuicio de la objetividad en los procesos de selección.

Los principios de mérito y capacidad son los únicos parámetros que dotan de contenido al principio de igualdad en el acceso a la función pública, y así el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de señalar que el principio de igualdad se rompe cuando se tienen en cuenta otros valores en el acceso a la función pública distintos de los anteriores, como pueden ser las situaciones de desempleo, las cargas familiares u otros similares.

Son en último término las bases de la convocatoria las que deben dotar de contenido en cada caso a estos principios. No obstante, la jurisprudencia ha establecido pautas al respecto, señalando que la capacidad, y especialmente los méritos a tener en cuenta, han de estar en relación con la función a desempeñar (criterio objetivo), sin que puedan llegar a fijarse en atención a personas determinadas (criterio subjetivo), doctrina que se ha plasmado en el artículo 55 del EBEP.

En todo caso, la jurisprudencia ha establecido también que no puede negarse un amplio margen de libertad tanto al legislador como a la Administración, para dotar de contenido concreto en cada caso a conceptos indeterminados como son los de mérito y capacidad. De este modo los requisitos establecidos en cada caso han de tener una justificación objetiva y razonable. No cabe establecer condiciones de acceso distintas al mérito y la capacidad, pero por otra parte, las condiciones de mérito y capacidad que se establezcan han de garantizar la correcta vinculación entre las pruebas a superar y los puestos de trabajo a desempeñar.

En definitiva, el principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art.



23.2 CE, que ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 CE (STC 193/1987 de 9 diciembre), se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad.

En la STC 10/1998 se razonó que el derecho garantizado en el art. 23.2 C.E. es claramente un derecho de configuración legal cuya existencia efectiva sólo cobra sentido en relación con el procedimiento que normativamente se hubiesen establecido para acceder a determinados cargos públicos (SSTC 50/1986 y 115/1996). Y que este derecho opera reaccionalmente en una doble dirección. En primer lugar, respecto a la potestad normativa del procedimiento de acceso y selección, permitiendo a los ciudadanos la impugnación de las bases contenidas en la convocatoria que, desconociendo los principios de mérito y capacidad establecen fórmulas manifiestamente discriminatorias (SSTC 143/1987, 67/1989, 269/1995, 93/1995 y 115/1996). Y, en segundo, este derecho también garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con arreglo a las bases y al procedimiento de selección establecido, garantizando su aplicación por igual a todos los participantes e impidiendo que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en la regulación del procedimiento de acceso, establezca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes (STC 115/1996, que cita las 193/1987 y 353/1993).

Por otra parte, el artículo 61.2 del EBEP dispone, en su segundo párrafo, que las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

### TERCERO. - Del fondo del asunto

Como se plasmó más arriba, conforme a la Base Específica en cuestión, el segundo ejercicio ha de consistir en el desarrollo, por escrito, durante un período máximo de 60 minutos de un tema general señalado por el órgano de selección y que guardase relación con el contenido del programa, disponiendo los aspirantes de amplia libertad en lo tocante a la forma de exposición, evaluándose los conocimientos del tema, el nivel de formación general y la claridad de exposición.

Esta formulación, que ya aparece plasmada en anteriores ofertas de empleo público del Concello de Vigo respecto a esta concreta categoría profesional, se

configura como una de las opciones posibles de que dispone la Administración para la selección de su personal.

No corresponde a este Tribunal interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las factibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado el margen de libertad que faculta a la institución convocante creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes.

Es claro que podría haberse optado por otra fórmula de examen, como la que propone la demandante, extrayendo por sorteo el número correspondiente a uno de los veinte temas que componen el programa.

Pero se ha elegido otra, que permite al órgano de selección elaborar un ejercicio de examen amplio y genérico, sin hallarse sometido al encorsetamiento de uno solo de los temas que comprende el temario, pero sin separarse de éste.

No se puede reputar infringido el principio de igualdad, porque todos los aspirantes tendrán que resolver el mismo ejercicio. Y es aquí, en esta esfera interna de participantes a esta específica convocatoria de cuatro plazas de turno libre de auxiliar de administración general, donde tiene que buscarse y hallarse la igualdad. Ofrecer como punto de comparación el sistema de elección diseñado para otras categorías es inadecuado, porque falta la homogeneidad.

Tampoco sufren los principios de mérito y capacidad, porque lo que la Administración busca con esta formulación del segundo ejercicio es que los participantes demuestren el dominio del temario en su conjunto (no el de un epígrafe aleatorio), así como su capacidad de síntesis, de asimilación de conceptos y de expresión a la hora de responder.

La opción expresada por la **Base** específica, al permitir al tribunal elegir que el segundo ejercicio pueda consistir en la contestación a un tema expresado en términos genéricos con relación al contenido del programa, y que no tiene por qué coincidir necesariamente con un epígrafe concreto del temario, no contraviene el principio de transparencia, que tiene un contenido concreto y determinado: el de permitir a los aspirantes acceder al expediente del procedimiento selectivo y a las actas del tribunal calificador.

Resulta evidente que las **Bases** específicas podrían haber estrechado más las posibilidades de actuación del órgano examinador, pero el hecho de que no se haya procedido así no implica de modo automático la infracción de los principios rectores y garantías que han de inspirar los procesos selectivos para el ingreso en la función pública. Con todo, ese margen de discrecionalidad que se permite al tribunal no supone, en modo alguno, la concesión al mismo de un ámbito inmune al control judicial, toda vez que las formas concretas por las que decida finalmente optar, en cumplimiento de la habilitación conferida por las **Bases** específicas analizadas, presupuesto el estricto cumplimiento de éstas, siempre serán susceptibles de enjuiciamiento.



CUARTO.- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones, y no apreciarse en el caso serias dudas de hecho o de derecho; no obstante, haciendo uso de la facultad otorgada por el tercer apartado del expresado precepto, se fija en 400 euros la cifra máxima a reclamar, en concepto de honorarios de Letrado de la defensa de la Administración, en función del trabajo y esfuerzo que ha merecido la respuesta a los motivos de impugnación esgrimidos.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Debo desestimar y desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 123/2014 ante este Juzgado, contra el acto administrativo citado en el encabezamiento, que se considera ajustado al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen a la parte actora, si bien se fija en 400 euros la cifra máxima a reclamar, en concepto de honorarios de Letrado del Concello.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso apelación en el plazo de quince días, computado a partir del siguiente al de su notificación, del cual conocería la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-